CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XII	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de abril de 2009	Número 2743-XVIII

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil

Anexo XVIII

Jueves 23 de abril

DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la LX Legislatura, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la iniciativa presentada por el diputado Jesús Ramírez Stabros, con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 6, 7, 7 bis, 9, 38, 80, 81, 86, 88, y adiciona el Capítulo XX de la Ley de Aviación Civil.

La Comisión de Transportes, con fundamento en los artículos 39, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo con lo siguiente:

I.- Antecedentes

En sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2008 por el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados de la LX Legislatura, fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Jesús Ramírez Stabros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Transportes de la LX Legislatura para su estudio y dictamen correspondiente.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, numero 2448-II del martes 19 de febrero del 2008 (1491).

II.- Contenido

En la exposición de motivos, el promovente señala la importancia de la actividad operativa de la aviación que está sujeta a factores externos o envolventes de la atmósfera que afectan el rendimiento de la tripulación y del personal de cabina,

ya que la operación en tierra es sustancialmente distinta a la que se efectúa en el aire, dado que las condiciones atmosféricas generan afectaciones en la capacidad psicomotora del personal.

Asimismo, el ámbito aeroespacial tiene la peculiaridad de incidir en la salud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, debido a los factores morbígenos, nocivos y de estrés presentes por excelencia al interior de las aeronaves en tierra y en vuelo.

El promovente menciona que según datos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y de investigación científica en esta materia, el factor humano que se ve afectado por estas condiciones es el causante de entre el 80 y el 90 por ciento de los accidentes aéreos. De ahí la importancia de la especialización y autonomía de la medicina aeroespacial respecto a los criterios médicos utilizados para otro tipo de transportes.

De igual forma, señala que en el primer "Foro de Consulta y Propuesta para el Desarrollo de la Industria de Aeronáutica Nacional" celebrado en las instalaciones de esta Camara de Diputados en septiembre de 2007, se expuso la problemática actual de la industria en México y se plantearon las propuestas para organizar y fortalecer el sector aeronáutico de nuestro país. Entre otras conclusiones, en dicho foro se determinó que la medicina aeroespacial debía ser armonizada al Anexo 1 del OACI, conforme al Convenio de Chicago que México suscribió.

Además, el Diputado Ramírez Stabros señala la importancia que tiene la medicina preventiva para establecer y aplicar los métodos, procedimientos y programas médicos de higiene y de saneamiento, encaminados a la conservación de la salud, la eficiencia y la seguridad del personal aeronáutico y los usuarios, así como prevenir los efectos nocivos que las operaciones aeronáuticas puedan provocar en el personal.

La Medicina Aeroespacial es la disciplina médica que estudia los efectos que tienen lugar en el ser humano cuando se somete a un medio dotado de condiciones y características tan específicas como las que configuran el medio aeronáutico y espacial.

En tal virtud el promovente propone que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil.

III.- Consideraciones

Corresponde a esta Cámara conocer y resolver esta iniciativa, atento a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Transportes expone la siguiente valoración de la iniciativa:

Es relevante señalar que en el marco de la medicina de aviación civil, cualquiera que sea su denominación en otros países (servicio, división, dirección, instituto o centro), depende invariablemente de la autoridad aeronáutica civil correspondiente, de conformidad con las normas y procedimientos para la certificación de los aspirantes o titulares de licencias, de las cuales la certificación médica constituye una parte fundamental.

Por ello, esta comisión coincide con el iniciador que es congruente que la autoridad aeronáutica es la responsable de la seguridad y eficiencia de las operaciones de la aviación civil y que implica el control de los recursos humanos involucrados en las operaciones, cuya certificación médica y técnica debe ser función y responsabilidad exclusiva de la propia autoridad aeronáutica.

Es importante señalar que esta especialidad tiene estrecha relación con otras actividades técnicas y administrativas de la aviación civil (operaciones, licencias, investigación de accidentes e incidentes, búsqueda y rescate, y ambulancias aéreas) por lo que deberán de estar vinculadas con el organismo médico dependiente de la autoridad aeronáutica.

Esta dictaminadora coincide con el promovente en que es necesario que el sector aeronáutico mantenga y provea de estándares internacionales en la aptitud psicofísica del personal, así como una debida aplicación de exámenes médicos, con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y alcanzar mayor eficiencia en las operaciones aeronáuticas. Y de igual forma, dentro de la estructura orgánica de la administración de aviación civil, deberá procurarse que la institución de medicina aeronáutica se inserte con plenas facultades y atribuciones de ley.

Finalmente, la dictaminadora estima pertinentes las modificaciones a la Ley de Aviación Civil para efectos de considerar aspectos fundamentales como la certificación aeromédica; establecer y actualizar los procedimientos de certificación requeridos para la selección y el control médico del personal técnico aeronáutico de la aviación civil; el reconocimiento de las autoridades aeromédicas de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaria de Marina,

del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, por lo que coincidimos en la adición del Capitulo XX de la ley referida para considerar el Consejo Consultivo de la Medicina Aeroespacial en el que participen representantes de las Instituciones Públicas enunciadas y exista una mayor coordinación y conjunción de esfuerzos en beneficio del país

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Trasportes con las atribuciones que otorga el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 párrafo 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 6, párrafo primero, fracciones VI, IX y X y el último párrafo;7 Bis, fracción III; 9, párrafo segundo; 38, párrafo primero; 80, párrafo segundo; 81; 86, fracción I, incisos b) e i); 88, fracción IX; y se adicionan las fracciones V, VI, VIII, XI y XII, recorriéndose las actuales en su orden, al artículo 2; una fracción XVI, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 6; una fracción XVIII, al artículo 88 y un Capítulo XX denominado "De la Medicina Aeroespacial", que comprende los artículos 93 y 94 a la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la **seguridad,** prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al IV...

V. Autoridad Aeronáutica: la Secretaría, misma que ejercerá a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), de conformidad con lo señalado en el Artículo 6 de esta Ley;

VI. Centro Nacional de Medicina Aeroespacial (CENMA): organismo dependiente de la Autoridad Aeronáutica, que fundamentado en lo establecido por la Ley General de Salud, sus reglamentos y normatividad sanitaria vigentes, es el responsable de desarrollar y aplicar los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana;

VII. Certificado de aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

VIII. Certificado de aptitud psicofísica: documento oficial expedido por un médico examinador que, cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Salud, sus reglamentos y normatividad sanitaria vigentes, y siendo designado por la Autoridad Aeronáutica, describe las condiciones de salud de un aspirante o titular de una licencia de Personal Técnico Aeronáutico (PTA);

IX. Certificado de matrícula: documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

X. Helipuerto: aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XI. Medicina Aeroespacial: rama de la medicina que conjuntamente con la medicina del trabajo y la medicina preventiva se encarga del estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de las alteraciones fisiológicas, fisiopatológicas o patológicas que se presentan peculiarmente en el personal técnico aeronáutico de vuelo, el de apoyo terrestre al mismo y en los usuarios del transporte aéreo, al exponerse a los factores morbígenos y nocivos presentes en el medio aeroespacial. Asimismo, se encarga de investigar los factores humanos y su influencia en la prevención y producción de incidentes y accidentes de aviación;

XII. Médico examinador del PTA: médico con cédula de especialista en medicina aeroespacial, tanto oficiales como privados, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, designado por la Autoridad Aeronáutica para practicar exámenes médicos y expedir certificados de aptitud psicofísica al PTA;

XIII. Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo;

XIV. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XV. Servicio al público de transporte aéreo: el que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XVI. Servicio de transporte aéreo regular: el que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios;

XVII. Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional, y

XVIII. Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 6. La **Autoridad Aeronáutica, por conducto de la DGAC,** tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal;

I. a V. ...

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad**, de aptitud psicofísica,** y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. a VIII. ...

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico, **y médicos examinadores del PTA y personal técnico aeromédico**;

X. **Expedir, controlar, renovar, validar, revalidar y, en su caso, suspender y cancelar las licencias del PTA**;

XI. a XV. ...

XVI. Designar o remover al personal directivo, administrativo o técnico especializado que preste sus servicios en el Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, así como a los médicos examinadores del PTA;

XVII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Estas atribuciones **serán** ejercidas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como

indelegables en el Reglamento Interior de la Secretaría, y sin perjuicio de las conferidas en el mismo a dicha Unidad Administrativa.

Artículo 7 Bis. ...

....

I. a II. ...

III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula, **de los certificados de aptitud psicofísica,** y de aeronavegabilidad de las aeronaves;

IV. a VIII. ...

....

Artículo 9. ...

Los interesados en la obtención de concesiones **para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular** deberán acreditar:

I. a IV. ...

....

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, **aptitud psicofísica,** exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

.....

Artículo 80. ....

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría, **a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil,** y los costos directos que se originen por la investigación y el rescate de las víctimas o de sus bienes serán por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso

del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Artículo 81. Corresponde a la Secretaría, **a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil,** la investigación de los accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, determinará la causa probable de los mismos y, en su caso, impondrá las sanciones. Si hay lugar a ello, hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a)...

b) Por carecer de los certificados de aeronavegabilidad **y** de matrícula o cuando tales documentos estén vencidos, con multa de cinco mil a quince mil salarios mínimos;

c) a la h). ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad **y** de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de doscientos a un mil salarios mínimos;

II. a VII. ...

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I. a VIII. ...

IX. Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, **del certificado de aptitud psicofísica,** o de las licencias de la tripulación de vuelo y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos;

X. a XV. ...

XVI. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo causa de fuerza mayor, multa de doscientos a dos mil salarios mínimos;

XVII. Realizar o permitir que se realicen abordo de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas sin el permiso correspondiente, en el caso de tripular una aeronave civil extranjera, multa de doscientos a dos mil salarios mínimos, y

XVIII. Se les impondrá a los médicos examinadores del PTA para prestar servicios de medicina aeroespacial las sanciones correspondientes establecidas en los ordenamientos aplicables a la prestación de los servicios de salud.

Capítulo XX
De la medicina aeroespacial

Sección Primera
De la organización y funcionamiento del servicio de medicina aeroespacial

Artículo 93. El CENMA, como una Dirección de la Secretaría, dependiente de la DGAC, responsable de los aspectos médicos y de salud en la aviación civil mexicana, estará a cargo de un titular que será un Médico Especialista en Medicina Aeroespacial, y contará con las subdirecciones, áreas y centros regionales de medicina aeroespacial, que establezca su reglamento.

Los interesados en prestar servicios de medicina aeroespacial como médico examinador del PTA deberán acreditar la especialidad en medicina aeroespacial con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la disponibilidad de material y equipo médico para realizar los exámenes médicos al PTA.

Sección Segunda
Del Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial

Artículo 94. El Consejo Consultivo de Medicina Aeroespacial es un órgano colegiado constituido por médicos especialistas en Medicina Aeroespacial y otras especialidades afines. Su objetivo primordial es asesorar a las autoridades en los asuntos que tengan relación con las políticas públicas, relativas a la seguridad, desarrollo y crecimiento de la industria aeroespacial nacional.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las facultades y atribuciones de la actual Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de medicina aeroespacial serán realizadas por el CENMA, cuya Dirección tomará las medidas pertinentes para que cumpla con su misión.

Tercero.- La integración del Centro Nacional de Medicina de Aviación que por motivo de este Decreto se realice a la Dirección General de Aeronáutica Civil, como Centro Nacional de Medicina Aeroespacial, deberá efectuarse en un plazo no mayor a 90 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto e incluirán las adecuaciones presupuestales que comprendan las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros, y de metas, así como los traspasos de recursos humanos y de los activos patrimoniales tales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que el Centro Nacional de Medicina de Aviación haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto.- La Autoridad Aeronáutica determinará los mecanismos para la designación de los médicos examinadores.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de diciembre del 2008

16

Presidente

Dip. Aguilar Jiménez Rubén

Secretaría

Dip. Delgado Oscoy Alejandro

Dip. Iragorri Duran Enrique

Dip. Salas Contreras Marcos

Dip. Lemarroy Martínez Juan Darío

Dip. López Becerra Santiago

Dip. Caballero Camargo Gustavo

Dip. Ramírez Stabros Jesús

Integrantes:

Dip. Alcantara Nuñez Jesús Sergio

Dip. Amezola Fonceca Gerardo

Dip. Barajas López Ramón

Dip. Del Toro Del Villar Tomas

Dip. Del Valle Toca Antonio

Dip. Dávila García Francisco

Dip. Franco Melgarejo Rafael

Dip. González Ruiz Felipe

Dip. Lizárraga Peraza Víctor Manuel

Dip. Luna Munguía Alma Lilia

Dip. López Barriga Eric

Dip. Malagon Ríos Martín

Dip. Mollinedo Hernández Agustín

Dip. Montes Sánchez Fabián

Dip. Muñoz Serna Rogelio

Dip. Paredes Rodríguez Francisco Javier

Dip. Rasgado Corsi Gloria

Dip. Romero Guzmán Rosa Elia

Dip. Sánchez Cabrales Rafael Elías

DIP. DANIEL GUERRERO MATIAS

Dip. Toledo Luis Jorge

Uscanga Cruz Robinson

Dip. Velasco Pérez Juan Carlos

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; Silvia Luna Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN, Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elia Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pasillas, NUEVA ALIANZA; Santiago Gustavo Pedro Cortés, ALTERNATIVA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**